En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. H. c/ B., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL -Dif. de haberes e indemnizaciones", expte. nro. 130/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2292/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 511) y auto de fs. 515, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 429/442? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la Defensora Oficial en representación del codemandado G. B. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a G. B. y P. A. E. LLC, SUC. A. en forma solidaria a abonar al actor L. H. C. la suma de $33.089,65 con más los intereses.

Condenó a G. B. a entregar al actor el certificado

de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindical de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 de la Ley 24241. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 429/442).

A fs. 444 apeló la actora.

A fs. 447 apeló la codemandada P. A. E. LLC, SUC. A.

A fs. 448 apeló la Sra. Defensora Oficial por el codemandado G. B.

Fueron concedidos los recursos a fs. 449.

A fs. 450/452 se agregó el memorial de agravios de la parte actora.

Se queja porque la jueza de grado estableció que la relación laboral concluyó por voluntad concurrente de partes.

Ignoró las intimaciones efectuadas y la propia sentenciante reconoce las diferencias salariales.

Cita jurisprudencia parcial sobre despido indirecto. No tuvo en cuenta que no había domicilio para enviar la carta documento.

Menciona doctrina sobre el despido indirecto y la justa causa. Peticiona se haga lugar a la demanda tal como fuera incoada con la indemnizaciones del art. 245 de la LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

I. Ningún argumento brinda el recurrente actor contra lo decidido, más allá de su expresión de oposición y su discrepancia.

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través

del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos de convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso.

A mayor abundamiento cito: "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia, pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15, "Elisii, D. c/ Sancor", DJ 2005-3-pág. 604).

En idéntica situación a la presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh-art. 269 DJ).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe

contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, sentencia nro. 12-2001).

Por estos motivos declaro desierto los agravios del actor.

A fs. 453/460vta. se agregó el memorial de agravios de la Defensora Oficial en representación del demandado B.

El primer agravio es la injusta condena. Categoría laboral reconocida. Estableció el salario la condena, en base a esa categoría, extrayendo conclusiones adversas al CCT.

Tuvo una conducta contraria a sus actos suscribiendo los recibos de haberes.

Prosigue titulando en el mismo agravio: Se condena al pago de viandas a pesar de existir pruebas que acredita su entrega. Remite a la prueba testimonial de fs. 187 que dice el deponente que se entregaban.

Se condena en forma improcedente al pago de horas extras.

No existió ninguna prueba al respecto. Las declaraciones testimoniales de fs. 184 y fs. 186 dan cuenta que la jornada de trabajo se extendía hasta las 17 h.

Cita jurisprudencia en forma parcial.

Se calcula erróneamente el SAC y la indemnización

por vacaciones proporcionales tornándose una cifra excesiva.

No atendió la sentencia los recibos acompañados que eran por $655 (fs. 23), remite a la fecha de extinción de la relación laboral luego de efectuar el cálculo dice que le correspondían $366,80.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Imposición de costas.

Dice que la demanda prosperó por 39,39% de lo demandado y deben ser impuestas en forma proporcional. Cita antecedentes de este Cuerpo.

Hace reserva del caso federal.

II. Se ha expuesto: "Con fundamento en pacífica doctrina y jurisprudencia se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limitó la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas o que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado" (LLC 1997-1061 cita sent. def. 50/2002 sala A, esta Cámara de Apelaciones). Por todos estos argumentos entiendo que no pueden modificarse en esta instancia los hechos no controvertidos en la instancia inferior.

El Defensor Oficial se presentó en el pleito

conforme el art. 49 de la anterior Ley 69, a fs. 113/116 se limitó a las negativas previstas en el art. 359 del CP y respondiendo respecto de la notificación del despido indirecto, lo que fuera fallado a favor de esa parte, firme la cuestión en esta Alzada.

Ahora bien, en aquello que hace a los rubros reclamados y categoría profesional solo efectuó una negativa general. Por lo cual entiendo corresponde el rechazo.

A mayor fundamento agrego que el Defensor Oficial puede postergar la carga de admitir o negar categóricamente los hechos y la autenticidad de la documentación acompañada a la demanda hasta que se haya recibido la prueba (art. 359 CP), habiéndose señalado que una vez clausurado el período de prueba el juez debe dictar una providencia intimando a dar una respuesta categórica, y si ello no se hace, se produce la situación del demandado que omitió pronunciarse sobre los hechos o los documentos, o lo hizo de manera evasiva o genérica (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", T° II, pág. 259).

No hay constancia de actuación posterior de la Defensora Oficial entre el periodo de clausura de la etapa probatoria a la sentencia fs. 416/417.

A fs. 461/480 se agregó el memorial de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. A.

Describiré exclusivamente el primer agravio por cuanto las demás quejas fueron idénticas a las expuestas por la Sra. Defensora Oficial en representación de la codemandada B., ya detalladas *ut supra*.

Inexistencia de Responsabilidad solidaria:

Lo decidido es un quebrantamiento al criterio de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dice que debe reivindicarse la actividad normal y especifica propia de esa empresa petrolera. B. era uno de los tantos servidores. PAE no tiene como actividad normal y específica la de prestar servicios petroleros. El hecho que los servicios prestados por B. fueren necesarios e imprescindibles para que PAE desarrolle su actividad no hace en modo alguno a la cuestión. La sentencia hizo lugar porque tuvo en cuenta que cuando una empresa presta servicios que completan o complementan su actividad normal y específica es aplicable el art. 30 LCT. Pero no tuvo en consideración el fallo de la CSJN "Rodríguez…".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Cita parcialmente los casos Luna, Aguirre y Gauna.

III. Si bien he admitido el tratamiento de las cuestiones relativas a la vinculación laboral habida entre el empleador principal y la empresa solidaria en alguna ocasión, este criterio de admisibilidad ha sido único, y como digo en forma aislada; la reiteración, uniformidad y constancia de los precedentes de este Cuerpo que integro así como también los correspondientes a la Sala A de esta Cámara me instan a la revisión del mismo como ocurre en la especie que no existió argumento alguno en el escrito de responde de demanda contra los rubros e ítems de condena cuyo tratamiento pretende en la Alzada.

En el caso de marras, el solidario condenado, mantuvo silencio en su escrito de responde, únicamente efectuó una negativa genérica; no puede en esta instancia pretender respuesta a los temas no controvertidos.

En efecto, la negativa de la demandada fue solo

genérica y ninguna versión diversa del hecho dio al contestar la demanda (fs. 97/108).

PAE ofreció prueba sobre un único punto, y se escudó en que no era responsable solidaria con el alcance reclamado del art. 30 de la LCT limitándose a pedir informes sobre la actividad que esa empresa despliega.

Esa total ausencia de postulados que rebatieran las peticiones del actor, de actividad probatoria del codemandado, amparándome en las reglas tradicionales de la carga probatoria, sin aportar elemento alguno, no puede tener una recepción en esta Alzada diversa y pretender una consecuencia diversa respecto de la pretensión resarcitoria del actor en relación con los rubros demandados de los que solamente se atrincheró en una negativa, reitero, genérica.

Por lo que procede su rechazo dando por reproducidos los demás argumentos dados para el rechazo del agravio de la demandada B.

Por ello, he de tratar la inexistencia de responsabilidad solidaria planteada por P. A. E. LLC, SUC. A.

Toda vez que la apelante asienta fundamentalmente la queja sobre la responsabilidad solidaria condenada por la jueza *a quo*, he de destacar que el Superior Tribunal con anterior composición, ha sostenido: "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no

regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI. N° 101/90.
STJCH). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96)".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A lo que se remite también lo dicho por el cuerpo que integro en Sentencia definitiva nro. 50/2013: "…bastaría una sentencia de la CS, interpretando temas de derecho común, para disciplinar la jurisprudencia… se extendería al país entero, bastando para ello que el Alto Tribunal sostuviere que dicta un "quietus"" (con cita del Dr. Capón Filas, referida al caso nombrado por el apelante "Rodríguez…").

En el punto, he mantenido un criterio amplio respecto de la aplicación del art. 30 de la LCT, siguiendo la doctrina que sostuvo: "Debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos es inescindible de la actividad principal del contratista principal.

"Se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si cumple alguna de las siguientes características: 1) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas

del mercado (como la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos); 2) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (como la tesorería o el control de asistencia del personal…" (Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo", comentada, TII, pág. 327).

Es más, siempre he tenido en vista que la actual construcción del art. 30 de la LCT, tiende a proteger al trabajador, como parte más débil del sinalagma laboral, a los efectos de asegurar su crédito ante situaciones de fraude, proporcionándole una mayor cantidad de deudores para realizar el mismo. "La solidaridad crediticia dispuesta por el art. 30 Ley 20744 opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aún siendo "secundarias", "auxiliares" o "de apoyo", son imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad (*cf*. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado práctico de derecho del trabajo", Bs. As. , 1989, tomo I, pág. 930; Vázquez Vialard, Antonio, "Tratado de derecho del trabajo", Bs. As., 1982, tomo 2, pág. 358)".

Como en el caso del actor, soldador que desplegaba su débito en PAE (fs. 183/185vta.) realizaba el trabajo de zanjeo –base de la empresa El Zorro- la actividad realizada por el dependiente de una empresa como la descripta por su contenido deben considerarse inherentes a la actividad normal y específica de la segunda, cabe sin más declarar la existencia de solidaridad de esta en los términos del art. 30 LCT.

A todo ello agrego jurisprudencia que en su

contenido ideológico comparto: "La carga pecuniaria que impone el artículo 30 LCT, que no exige fraude e implica una responsabilidad de estirpe objetiva, a más de ser reflejo del principio protectorio, tiene un contenido fuertemente ético, emparentado con la noción de la responsabilidad social empresaria. Es innegable la justicia de una norma que amplía la responsabilidad patrimonial -la socializa- con la aspiración de evitar que se deleguen en sujetos irresponsables la concreción de actividades que resultan indispensables para el giro. La norma cumple así una función persuasiva porque, frente a la amenaza de responder con el propio peculio, invita y en los hechos impone al empresario la negociación con terceros que cumplen las normas laborales" (del voto de la mayoría- citar: elDial.com - AA4BA9).

Rechazo el agravio.

IV. Por último, resta abordar el tema de la imposición de las costas: las partes codemandadas se quejan por lo dispuesto en la instancia de grado .

He mantenido el criterio de la proporcionalidad en materia de la imposición de costas en cuanto de pleitos laborales se trató de manera constante. Ante la reiteración de fallos del STJ en sentido diverso, que atendiendo al carácter tuitivo del derecho del Trabajo, se advierte que atenuó profundamente la postura de la proporcionalidad.

Mi postura si bien no ha sido la proporcionalidad con fundamento aritmético, y que no se desprendió de los principios del derecho del trabajo, he de atender que debe prevalecer una marcada inclinación a favor del trabajador cuando se trata de cargar con las costas siendo esa la reiteración reciente del máximo tribunal

del la provincia.

Para mayor abundamiento cito: “He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. art. 20 LCT. Ello, aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos. También se ha dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, "atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador" (Sentencia Definitiva 005/2008).

La demandada ha parcelado los distintos rubros y montos por los que prosperó la pretensión con el objetivo que se modifique lo decidido, estableció porcentualmente el éxito obtenido, cargando en mayor medida a la contraria.

Conforme lo dicho y el razonamiento expuesto modifico la sentencia de grado en el punto e impongo las costas de la instancia de grado en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado, en atención a los principios señalados al tratar el agravio sobre costas de la instancia de grado (art. 69 CPr., 20 LCT).

Por imposición del art. 282 del CP, los honorarios de los letrados actuantes han de modificarse, difiero

los mismos para el momento del acuerdo, donde se efectuará conjuntamente con el emolumento que se establezca para esta segunda instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto los agravios de la parte actora.

2) Rechazar parcialmente los agravios del codemandado B. y de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. A., según considerando respectivo.

3) Modificar la sentencia venida en crisis en el punto segundo, por lo cual, impongo las costas de la instancia de grado en forma proporcional en un 70% a las demandadas y en un 30% a la parte actora, según considerando respectivo.

4) Costas de la Alzada por el orden causado, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) El actor, la defensora pública, Dra. María Andrea Caleri, en representación del codemandado ausente Sr. G. B. y la codemandada P. A. E. LLC

Sucursal A. (PAE) a fs. 450/452, 453/460vta. y 461/480, respectivamente, expresan agravios contra la sentencia nro. 09 del día 28/02/14 de fs. 429/442, corrido el traslado pertinente a fs. 481, los mismos son contestados por el actor a fs. 482/484 Y 485/489 y por la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE) a fs. 490/494.

I.A.) El actor se agravia por la decisión de la jueza *a quo* de entender que no ha existido comunicación alguna, dando por concluido el vínculo laboral entre las partes por abandono de trabajo (fs. 450/452).

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte del apelante actor (fs. 450/452), coincido con la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE) en lo aseverado por ella a fs. 490vta./491, ptos. 4to. a 6to., siendo aplicable el criterio pacífico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia versada en la materia que dice: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a-quo, a través de la

exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám. Nac. Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v. D., p. 180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v. 80, p. 378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S. A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente actor se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho que, conforme emerge de la valoraciones probatorias de hecho y fundamentos de derecho efectuado por Jueza, considerando Iero. (fs. 433/435), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" -Digesto Jurídico-) y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor de fs. 450/452 y confirmar la sentencia de fs. 429/442 en cuanto fuera materia de agravios.

I.B-1) Advirtiendo del análisis de la

fundamentación de agravios que tanto la defensora pública, Dra. María Andrea Caleri, en representación del codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 453vta./460vta.) como la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE) (fs. 470/479vta., ptos. 42do. a 91ero) critican los mismos puntos decididos por la jueza *a quo* con argumentos exactamente iguales, he de tratar los mismos en forma conjunta.

Obra escrito de contestación de demanda a fs. 113//116vta. efectuada por la Dra. Iris Amalia Moreira, en su carácter de Defensora Pública en representación del ausente Sr. G. B., surgiendo de la lectura de los argumentos defensivos que la misma niega, desconociendo la documental presentada por el accionante, oponiéndose en términos genéricos a la prueba confesional ofrecida por el actor, negando los hechos que este expuso e impugnado sin mayores argumentos la liquidación por este practicada, planteando por último la falta de legitimación del actor para demandar créditos sin justa causa (esta última defensa cabe acotar que no ha tenido acogida favorable conforme emerge del pto. 1ero del fallo de la sentencia –fs. 441vta. y sobre lo que nada dice en sus agravios dicha defensora. Asimismo, advierto que dicha funcionaria no hizo uso de la facultad -deber concedido por el art. 51, 2do. párr. de la Ley XIV, nro. 1 -DJ.

En cuanto a P. A. E. LLC, observo que en su contestación de demanda (pto. III – Fundamentación, ap. A –(fs. 97vta./100, ptos. 1ero. 42do.) se limita a negar, por no constarle, los hechos en que basa su petición el accionante en su demanda (fs. 26/30).

Considero que a las situaciones apuntadas en los dos párrafos anteriores, le corresponde aplicar el

criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. CPCCCh), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".

En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la Alzada lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida– (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C. , 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan

sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob.cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36. 542-S).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por último y respecto a los agravios planteados por ambas recurrentes contra la decisión de la jueza a quo de imponer las costas a la parte demandada vencida, planteados tanto por la defensora pública y por el codemandado ausente Sr. G. B., como por la apelante codemandada P. A. E. LLC S. A., si bien les asiste razón en cuanto a la decisión por mayoría referida al tema de costas de esta Sala B que integro ha tomado en los casos que se citan, no menos cierto es que la suscripta tiene como criterio sustentado (sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, y muchos otros) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo

fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

Por dichos fundamentos arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios planteados por tanto la defensora pública, Dra. M. A. C., en representación del codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 453vta./460vta.), como por la codemandada P. A. E. LLC S. A. (PAE)(fs. 470/479vta. ptos. 42do. a 91ero.), confirmando la sentencia de fs. 429/442 en dicho sentido.

I.B-2) Centra su agravio la codemandada apelante P. A. E. LLC S. A.(fs. 461vta. /469vta, pto. 1ero. a 41ero.) en cuanto la jueza *a quo* la condenó solidariamente como responsable.

Entrando en el análisis de la temática planteada, considero que la solidaridad está impuesta a las empresas que, teniendo una actividad propia, normal y específica, estiman conveniente no realizarla por sí, en todo o en parte, sino encargarla a otra u otros. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales.

Ha establecido la jurisprudencia en este sentido: "Ni la Ley de Contrato de Trabajo ni alguna otra norma vigente prohíben la contratación o subcontratación de trabajos o servicios de un establecimiento, al titular de este. Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurrente. ... Si dichos servicios resultan ser "correspondientes a la actividad normal y específica propia" de dicho establecimiento, responderá solidariamente por las obligaciones del contratista o

subcontratista, sin asumir la condición de empleador, único o concurre" (*cf.* crit. S. 31057 - "Martorelli Virginia Rosana c/ Cooperativa de trabajo El Alcazar LTDA. y otro s/ Despido" - CNATrab - Sala VIII - 18/02/2003, elDial - AA19C1).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Idéntica entelequia es la demostrada cuando ha determinado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 30 de la Ley Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa" (STJCh, causa: 000A 000023, 06-05-1992; "S., J. J. c/ E. D. y-u otros s/ Laboral", publicaciones, CNT -Sala IV- DT 985-B 14-06-85 p. 1298 CNT -Sala II- DT 984-B 15-05-84 1256).

A mayor abundamiento, es entendimiento de la suscripta que el art. 30 de la L.C.T. refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a contratistas o subcontratistas, por la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante.

Desde los criterios doctrinarios especialistas en la materia tengo presente la opinión del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su obra "Relaciones

individuales del Derecho del Trabajo", T.I, título "Interpretación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo" págs. 935 y especialmente lo expuesto en pág. 942, edit. La Ley, 1era. quincena de abril del 2011 o sea más actualizada que la invocada por la parte apelante codemandada a fs. 236vta.), quien se enrola en la tesis amplia que considera que forman parte de la "actividad normal y específica" propia del establecimiento también las actividades complementarias de la actividad principal que se vincula con la organización y marcha de la empresa explicitando dicho entendimiento en que la finalidad de la disposición no es solo la de crear obligaciones solidarias en el supuesto de fragmentación irregular del proceso productivo, sino la de reforzar los derechos de todos aquellos que forma parte de la empresa en su integralidad.

Dicho autor transcribe en su literalidad los casos mencionados por la apelante codemandada, tanto en su contestación de demanda como en sus agravios en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel S. A. y Otros", sentencia del 02/07/93 y "Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Otros" sentencia del 14/03/95), pero, asimismo, cita jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la de autos caratulados: "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero y Otros", sentencia del 22/12/2009 (ob. cit., págs. 996/1005).

Este último caso ha recibido comentarios, a los que por su claridad he decidido transcribir literalmente, del artículo escrito por el Dr. Héctor Jorge Scotti, bajo el título "Fundamentos

esclarecedores en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", y el mismo dice:

"I. LA SENTENCIA DE LA CORTE.

”En fecha relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos "Benítez, Horacio O. c/Plataforma Cero SA y otros s/ despido" del 22 de diciembre de 2009 (En Trabajo y Seguridad Social 2012, Revista enero/febrero, p. 63; Derecho Laboral y Seguridad Social, Febrero 2012, Revista 4, p. 323), decisorio que, más allá de su contenido intrínseco (se dejó sin efecto, ordenándose dictar uno nuevo, un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, mediante el cual se había desestimado el planteo tendiente a obtener la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 LCT con relación a una de las demandadas) contiene una serie de consideraciones que por más que son (o debieran serlo) archiconocidas y derivadas de la más rancia ortodoxia constitucional, desde hace un tiempo parecían olvidadas. Más aún, de las expresiones vertidas por la Corte se aprecia con claridad que, en verdad, los ministros intervinientes se consideraron prácticamente "obligados" a formularlas en razón de la proliferación que se advierte en el ámbito judicial, ya sea por magistrados, abogados y doctrinarios en cuanto a citar en apoyo de sus posturas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referido a una determinada interpretación acerca de normas de derecho común.

”Esto se patentiza, en el ámbito de nuestra disciplina, con las sentencias dictadas por la Corte en los casos "Carballo" (DT, 2003-A-p. 222) y "Palomeque" (DT, 2003-B-p-1003)), referidos a la responsabilidad

laboral de los socios y administradores de las sociedades comerciales derivada de los arts. 54, 59 y 274 Ley 19. 550. En base a esas decisiones se generó una profusa doctrina y jurisprudencia que sostenía la necesidad de adecuarse o remitirse al "criterio" sentado por el Alto Tribunal en dichos precedentes" (ver, entre muchos otros, Horacio Brignole y Osvaldo Maddaloni "La Corte define la aplicación restrictiva..." D. T. 2003-B-p. 1003, Carlos Pose "El caso "Palomeque" o el nuevo contrapunto al reproche de solidaridad...", D. T. 2003-B-p. 1539, Ricardo A. Foglia, "Comentario de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la responsabilidad solidaria...", Trab. y Seg. Soc. 2003 p. 492, C. N. Trab. sala V en Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 12/2003 p. 826; íd. sala IX Lexis Nexis Laboral y Seg. Social N° 9/2003 p. 622).

”Otro tanto puede decirse de lo resuelto en "Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina SA y otros" del 15-4-93 (en Trabajo y Seguridad Social, 1993, p. 417), que es, precisamente al que se refiere el pronunciamiento que estamos analizando. El mismo fue dictado en una controversia vinculada a los alcances que debe otorgársele al art. 30 LCT referido, como se sabe, a determinados supuestos de responsabilidad solidaria en casos de cesión o subcontratación de servicios o trabajos correspondientes a la actividad del establecimiento. En esa oportunidad, la Corte incursionó en la exégesis de una disposición de carácter "común" como lo es el citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y a partir de allí es habitual -al menos hasta la fecha- que magistrados, doctrinarios y litigantes para fundar sus asertos con relación a

este punto, se limiten a remitirse al "caso Rodríguez" o al "criterio de la Corte en Rodríguez".

”Para decirlo más concretamente, el Tribunal Supremo, en ese malhadado precedente "Rodríguez" y con una integración parcialmente diferente a la actual, no solamente invalidó el fallo de un órgano judicial inferior sino que, además, resolvió el fondo del asunto y sentó una interpretación propia del citado art. 30 LCT, con el propósito, según dijo, de "afianzar la justicia" y "poner un necesario 'quietus' en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.

”Y dado que la decisión que habremos de comentar procura, a nuestro criterio, finalizar con una práctica manifiestamente equivocada, es indudable que la misma, con resultar muy importante en función de la temática concretamente involucrada (los alcances del susodicho art. 30 LCT), contiene fundamentos que exceden, notoriamente, ese aspecto, hasta alcanzar una relevancia tal, en todo el ámbito del derecho "común" y, particularmente en el del "laboral", que merece ser resaltada.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

”II. LO QUE SE EXPRESA AHORA EN "BENITEZ".

”Frente a un tema de características análogas a las del tantas veces mencionado "Rodríguez", esto es donde estaban en juego los alcances y la interpretación que debe asignársele al aludido art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Corte, por mayoría, decidió que debía dejarse sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se había limitado, para fundar su posición, a remitirse a la

doctrina sentada en dicho precedente.

”Pero, además, y por unanimidad (si bien es cierto que la descalificación de la sentencia se adoptó con la disidencia de la Dra. Argibay, en lo concerniente a la improcedencia de que la Corte incursione en la interpretación de normas de derecho común, la decisión fue unánime) señaló que a raíz del contenido de "Rodríguez" resulta necesario puntualizar que "... resulta impropio de su cometido jurisdiccional en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter común que ésta posee...".

”Señaló, también, que ello derivaba de lo dispuesto en los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional reformada en 1860 que son los 75 inc. 12 y 116 de la Carta de 1994 y, además, del consecuente art. 15 de la Ley 48 (del año 1863) aplicable tanto a las apelaciones extraordinarias contra pronunciamientos del orden provincial cuanto del nacional o federal. Luego de citar abundante jurisprudencia al respecto: Fallos 127-36,184-516, 193-138, 276-248, recordó, asimismo, que ya en el siglo XIX había dicho que los arts. 14 y 15 de la Ley 48 establecían una prescripción "terminante" sobre este punto.

”En este mismo orden de ideas aclaró que si bien es cierto que el supuesto excepcionalísimo de arbitrariedad autoriza a que el Cuerpo revise decisiones de jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención de la Corte en esos casos no tiene por objeto sustituir a aquéllos en temas que le son privativos. Indicó, también, que como se lo expresara en un antiguo fallo "Rey c/Rocha" de 1909, de

no ser así podría encontrarse en la necesidad de rever las sentencias de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Carta Fundamental y 3 y 6 Ley 4055, citando a tal efecto la doctrina de Fallos 112-384 y 386/387.

”En el mismo sentido, trajo a colación que reiteradamente ha dicho que resulta ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, el argumento fundado en la diversa inteligencia que los magistrados inferiores hubiesen dado a una disposición de índole no federal, dado los pronunciamientos de "casación" son extraños a sus funciones.

”Por último, y luego de resaltar que las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta regla toda vez que si intentara conseguir la uniformidad jurisprudencial sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al remedio federal, concluye que resulta inconveniente mantener la "ratio decidendi" de "Rodríguez" para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

”IV. NUESTRA OPINION.

”Resultaríamos hipócritas si no expresáramos que nos sentimos verdaderamente halagados porque nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha venido a convalidar la tesitura que expusiéramos en un breve y muy modesto trabajo que efectuáramos hace algún tiempo ya: "Los precedentes 'Carballo' y 'Palomeque' y un ligero repaso de algunos aspectos de Derecho Procesal Constitucional" en la publicación de la Asociación de

Abogados Laboralistas "La Causa Laboral", año II N° 12 Febrero de 2004 p. 9 y ss. , con conceptos que, en parte, reiteráramos en "El valor de lo obvio..." Revista de Derecho Laboral, Actualidad 2008-I p. 237 y ss. , particularmente fs. 242/243 ap. 3 y que, además, sostuviéramos como integrantes de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en diversos precedentes de la misma (ver, entre otros, Expte. 13. 441/01 autos "Tassini, Raul A. c/ Tele Opción SA y otros s/ despido"; Expte. 3. 436/03 autos "Moya, Hugo A. c/ Berdichevsky, Miguel y otros s/ despido", expte. 31. 754/02 autos " Farias, Ernesto c/ Brando Hnos. SA y otro s/ despido").

”Es que según la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 136, 131; 184,42; 189, 182; 248, 781, entre muchos otros) y la más autorizada doctrina constitucional (Lino E. Palacio, "El recurso extraordinario Federal", p. 150; Imaz y Rey "El recurso extraordinario" p. 72; Genaro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" p. 23, entre otros) se consideran como leyes "comunes" aquellas que sanciona el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución de 1994 (art. 67 inc. 11 de la Carta de 1853/60). Estas normas son, básicamente, los Códigos allí mencionados, las Leyes que se declaran incorporadas a esos Códigos, así como las que, no mediando tal declaración, las integran, modifican o amplían (Fallos 126, 315; 191, 170).

”Por el contrario, se utiliza el calificativo de leyes "federales" a aquellos preceptos dictados por el Congreso Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 75 de la Carta Magna (el 67 en la

Constitución de 1853/60), no comprendidas en el aludido inc. 12 ni en el inc. 30 que se refiere a la legislación exclusiva del territorio de la capital de la Nación (más allá obviamente, de los dispuesto en el art. 129 y la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Nacional).

”Así las cosas, parece indudable que las disposiciones de Derecho del Trabajo como lo son las comprendidas en la LCT y las Leyes 24013 y 23545 referidas a incumplimientos de carácter laboral por un lado, y las de naturaleza comercial como los preceptos vinculados a este tema como los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades por el otro, revisten, ineludiblemente, el carácter de Leyes "comunes".

”Más aún, y a riesgo de ser calificados como redundantes, conviene tener presente que la propia Corte tiene dicho de manera reiterada que la legislación en materia de sociedades y asociaciones integra la normativa comercial y civil y, consecuentemente, se encuentra bajo el régimen del actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (Fallos 229, 507; 239, 174, entre otros).

”Tal como, incluso, se lo destaca en el decisorio que motiva este comentario, en nuestro sistema constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye un Tribunal de Casación ni le ha sido asignada la calidad de intérprete final de las normas de derecho común. Excedería notoriamente los límites de este modesto trabajo extendernos acerca de la competencia de nuestro más Alto Tribunal por lo que, en lo que ahora interesa, resulta suficiente puntualizar que cuando interviene por apelación extraordinaria, por la vía del llamado precisamente

"recurso extraordinario", se exige, entre otros requisitos que no es del caso mencionar, que exista, ineludiblemente una "cuestión federal", esto es que exista un controversia de derecho acerca de la interpretación de una norma federal, vale decir de una cláusula de la Constitución Nacional, un Tratado Internacional, una Ley Federal o un Acto Federal de las Autoridades Nacionales (Imaz y Rey op. cit. p. 62 y ss.; Carlos Bidegain-Orlando J. Gallo "Curso de Derecho Constitucional", t. IV, p. 290 y ss.): pretorianamente, también se le ha asignado el carácter de "cuestión federal" a las sentencias llamadas "arbitrarias", aspecto éste sobre el cual tampoco resulta pertinente abordar su tratamiento en esta oportunidad.

”Lo expuesto implica, entonces, que los conflictos jurídicos que versen sobre normas de derecho "común", son insusceptibles de ser objeto del Recurso Extraordinario Federal y, consiguientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de facultades para intervenir en los mismos. Tal es, por otra parte, lo que se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 48 en tanto establece que "... quedando entendido que la interpretación o aplicación que los Tribunales de provincial hicieren de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, art. 67 de la Constitución".

”Todo ello trae aparejado que, como ya indicáramos, dicho cuerpo se encuentre imposibilitado de fijar la interpretación final de cualquier dispositivo de ese carácter, lo cual, por lo demás, ha sido largamente expuesto por nuestros tratadistas:

(Imaz y Rey, "El recurso extraordinario", p. 86; Elías Guastavino "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", págs. 501/502; Lino Palacio, "El recurso extraordinario Federal", pág. 149; Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", p. 24, entre otros).

”En verdad, la doctrina señalada no ha hecho sino ratificar los reiterados pronunciamientos del más Alto Tribunal en este sentido. Así, se ha resuelto que la interpretación de Leyes Nacionales de Derecho Común no constituye una Cuestión Federal (Fallos 119, 14; 123, 375; 134, 309; 194, 34; entre muchos otros), que la interpretación y aplicación del Código Civil hecha por los respectivos tribunales no puede ser revisada por la vía del recurso extraordinario (Fallos 96, 347; 136, 131), como así también las decisiones dictadas sobre accidentes de trabajo (Fallos 126, 315 y 325; 184, 390), jornada de trabajo (Fallos 188, 8), quiebras (Fallos 129, 181; 139, 307), entre muchas otras.

”En este mismo orden de ideas, también ha decidido que resulta ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la unificación de la jurisprudencia en materia de derecho común (Fallos 189, 234; 193, 138).

”En síntesis, pensamos que a partir de este fallo que, reiteramos el concepto, no obstante encontrarse asentado en nociones casi elementales de Derecho Constitucional Procesal y estar asentada en jurisprudencia del mismo Alto Tribunal que se remonta a los albores de nuestra actual organización institucional, aparece casi como una innovación audaz de la actual integración, nunca más podrá invocarse que la Corte sustenta tal o cual "criterio" acerca de determinadas cuestiones de derecho común -no federal-

ni, consecuentemente, será pertinente adjudicarle una determinada posición o tendencia a en orden a la óptica desde la cual deben examinarse las controversias suscitadas con respecto a normas de esta naturaleza".

En virtud de los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales citados, considero que en el caso "sub examine", tal como lo decidió la jueza *a quo* en el considerando 1ero. fs,. 431/433), ha quedado acreditado que el actor ingresó a laboral para el codemandado Sr. G. B., propietario de la empresa –subcontratista cuyo nombre de fantasía era S. Cía. de Servicios Industriales dedicándose a la prestación de Servicios petroleros-, habiendo tenido en cuenta a fs. 431vta./432, las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. A. A. R.(fs. 183/185vta,), W. M. (fs. 186/188) y C. H. N. (fs. 381/382) (las cuales no fueran ni siquiera mencionada por la codemandada en sus agravios) y por medio de las mismas quedó evidenciado que el actor realizaba tareas de soldador especializado, trasladándose a los yacimientos de El Zorro I y a veces, El Zorro II con el objetivo de cumplir sus tareas con una jornada laboral de 06,00 hrs. a 20,30 hrs. prestada de Lunes a Sábados. Dichas testimoniales la valoro atento a que de las mismas emerge que los dichos vertidos tienen la objetividad, convictividad que la hace reunir la suficiencia probatoria.

Por último y al soo efecto de tener en cuenta las decisiones tomadas por nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial tengo presente que aún si bien, dicho Cuerpo en autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "G. C., E. H. c/ B., G. y Otro s/ Demanda Laboral (diferencias de haberes e indemz. Despido"

(expte. nro. 23.218-R-2013), decidió declara inadmisible la queja (sent. ref. bajo el ro. 18/SRE/2014 del día 28/02/14, no menos cierto es que conforme el considerando III. 2 expresamente dijo: ”Por otra parte también de la lectura directa del fallo se concluye que se siguió el criterio interpretativo de esta Sala en cuanto al alcance del art. 30 de la LCT y considerar el material probatorio aplicable.

Por todas las razones expuestas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la codemandada apelante la codemandada apelante P. A. E. LLC S. A.(fs. 461vta. /469vta, pto. 1ero. a 41ero) y confirmar la sentencia de fs. 429/442 en dicho sentido.

I.C) Atento a como se han decidido las cuestiones planteadas por las apelantes, arribo a la convicción de mantener la imposición de costas de primera instancia a la partes codemandadas P. A. E. LLC S. A. y al codemandado apelante Sr. G. B. vencidos (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A - Digesto Jurídico -) e imponer las costas de esta instancia en un setenta (70%) por ciento a las codemandadas vencidas en un treinta (30%) por ciento al apelante actor (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A - Digesto Jurídico -). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor de fs. 450/452 y confirmar la sentencia de fs. 429/442 en cuanto fuera materia de agravios (art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" - Digesto Jurídico -).

2) Rechazar los agravios planteados por los codemandados apelantes, la defensora pública, Dra. María Andrea Caleri, en representación del codemandado ausente Sr. G. B. (fs. 453/460vta.) y la codemandada apelante P. A. E. LLC (Suc. Arg.) (fs. 461/480) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 429/442 en este sentido.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3) Mantener la imposición de costas de primera instancia que corresponde a la partes codemandadas P. A. E. LLC S. A. vencida y al codemandado apelante Sr. G. B. vencidas (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A - Digesto Jurídico -) e imponer las costas de esta instancia en un setenta (70%) por ciento a las codemandadas vencidas en un treinta (30%) por ciento al apelante actor (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A - Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto Jurídico -).

4) Tener presentes las reservas del caso federal planteadas por el codemandado Sr. G. B. a fs. 459vta. (pto. IV) y por la codemandada P. A. E. LLC (Suc. Arg.)a fs. 479vta (pto. IV).

A la Primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 444, agravios fs. 450/452) y los demandados Sr. G. B. (fs. 448, agravios fs. 453/460) y P. A. E. LLC, S. A. (fs. 447, agravios fs. 461/480). Corrido el traslado de rigor, fueron contestados por la actora (fs. 482/484 y fs. 485/489), y por la codemandada P. A. LLC, S. A. (fs. 490/494).

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que la sentencia 09/2014 rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Defensa Pública del demandado ausente Sr. G. B. respecto de los rubros reclamados por el actor relacionados con el fin de la relación laboral. A renglón seguido, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. G. B. y a la firma P. A. E. LLC, S. A., en forma solidaria, a abonar al Sr. L. H. C. y en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($33.089,65), sumas a incrementarse con los intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo, condenó al demandado Sr. G. B. a entregar al actor, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241, no siendo extensible lo dispuesto sobre el particular a la codemandada P. A. E. LLC, S. A. Impuso las costas a la

parte demandada vencida. Reguló los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alza el actor y las demandadas. El primero se queja solicitando se revoque el decisorio y se condene el pago de la indemnización prevista en el art. 245 LCT, con más los incrementos del art. 1° y 2° de la Ley 25323 y la duplicación dispuesta en el art. 16 de la Ley 25561. Por su lado, el demandado B. hace lo propio, criticando la que califica como injusta condena en tanto refiere inexistencia de diferencias de haberes, que la categoría laboral reconocida en el fallo es inexistente, la condena al pago de viandas y horas extras, y el erróneo cálculo del SAC y vacaciones proporcionales. Por último, cuestiona la imposición de costas. Ratifica la reserva del caso federal. A su turno, la codemandada P. A. E. LLC, S. A., expresa los agravios que le causa la decretada responsabilidad solidaria, y asimismo considera que la condena es injusta, basando dicho argumento en la inexistencia de diferencia de haberes, categoría laboral reconocida en el fallo inexistente, la condena al pago de viandas y horas extras, y el erróneo cálculo del SAC y vacaciones proporcionales. Cuestiona asimismo la imposición de costas y ratifica la reserva del caso federal.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes que acabo de citar, coincidiendo en todos los puntos, existiendo discordia respecto de la condena en costas, la que se mantiene asimismo en esta Alzada.

A ese respecto, la primer votante Dra. García Blanco ha propiciado sean impuestas en forma proporcional en un 70% a las demandadas y en un 30% a la parte actora, mientras que la segunda votante ha propuesto se confirmen las de la instancia de grado. En relación con las que han de corresponder a esta Alzada, la Dra. García Blanco propone sean soportadas por su orden y la Dra. Melero en 70% a las codemandadas vencidas y en un 30% al actor.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, habré de expedirme exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas de ambas instancias.

Desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería indemne del pleito. Esto se ha

traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en la inteligencia de que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S. A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, in re "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20. 744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas

obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Desde luego, ello sienta con claridad mi postura en relación con el tema.

En el caso en debate, y por lo que he expuesto, he de compartir la fórmula postulatoria que expresara en su voto la Dra. García Blanco, proponiendo se haga lugar parcialmente a los agravios sobre las costas y así las correspondientes a la primera instancia sean impuestas en el 70% a cargo de las codemandadas vencidas y en el 30 % a cargo del actor. Respecto de las de esta segunda instancia, y sin perjuicio del resultado obtenido por las partes, idénticos

fundamentos me llevan a proponer sean impuestas por su orden.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto los agravios de la parte actora.

2) Rechazar parcialmente los agravios del codemandado B. y de la codemandada P. A. E. LLC, SUC. A., según considerandos respectivos.

3) Modificar la sentencia de fs. 429/442 venida en crisis en el punto 2, por lo cual se imponen las costas de la instancia de grado en forma proporcional en un setenta por ciento (70%) a las demandadas y en un treinta por ciento (30%) a la parte actora, según considerandos respectivos.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. A. F. F. L. en el veintiuno por ciento (21%), a las defensora públicas Dras. I. A. M. y V. A. R., conjuntamente, en un trece por ciento (13%) y a los Dres. I. F. de las C., M. A. F. A. y F. F. A., conjuntamente, en el trece por ciento (13%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Costas de la alzada por el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en segunda instancia al Dr. A. F. F. L. en el

veinticinco por ciento (25%), a la defensora pública Dra. M. A. C. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara